

Análisis y vigencia de la Ley de pago 30 días

(también conocida inicialmente como “Ley de pago oportuno”)

Ley N° 21.131, D.O. 16.01.2019, que contiene modificaciones a la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, y a otras dos normas.

Reglamento del Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional, contenido en el Decreto N° 52, de 24.04.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial del 02.05.2019.





¿Qué es “título ejecutivo”?

Definición doctrinaria:

Es aquél documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Art. 434 del Código de Procedimiento Civil

El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer algunos de los siguientes títulos:

1. Sentencia a firme.
2. Copia autorizada de escritura pública.
3. Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.
4. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado a tener por reconocido.
5. Confesión judicial.
6. Cualquier título al portador o nominativo, legítimamente emitido, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.
7. Cualquiera otro título a **que las leyes den fuerza ejecutiva.**

¿Los intereses moratorios son afectos a IVA?

Art. 15, N° 1 de la Ley del IVA:

“Artículo 15. Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguiente rubros:

1.- El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario. En todo caso deberá excluirse la parte que corresponde a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo;

Los rubros señalados en los números precedentes se entenderán comprendidos en el valor de la venta o del servicio prestado aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, y se presumirá que están afectos al impuesto de este Título, salvo que se demuestre fehacientemente, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, que dichos rubros corresponden o acceden a operaciones exentas o no gravadas con este tributo.”

- Esto determina que esta afecto a IVA el interés sobre operaciones gravadas con dicho impuesto. Si el interés es por facturas que contienen operaciones exentas o no gravadas, los recargos no son afectos al impuesto. Los cobros de intereses siguen la suerte de lo principal.
- Esto requiere necesariamente la **emisión de Notas de Débito de parte del vendedor, cuando sean percibidos**.
- Sin embargo, el SII en oficio 1.304, de 08.05.2019 determinó que los intereses moratorios legales, establecidos en la Ley 19.983, art. 2° bis, no son afectos a IVA y se debe emitir Factura exenta o no gravada, por no ser pactados.



Modificaciones al art. 1° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1° de la Ley 21.131)

Se modifica el art. 1° quedando de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración ~~y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto~~ de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”

Esta modificación entra en vigencia a partir del cuarto mes de la publicación: **16 de mayo de 2019.**





Reemplazo del art. 2° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1° de la ley N° 21.131)

Nueva redacción:

La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida **de manera efectiva** en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En **casos excepcionales**, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste **por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso** para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser **inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo**, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.

Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los **acuerdos que no hayan sido inscritos** en conformidad al inciso anterior, **se tendrán por no escritas** y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero.

En todo caso, cualquier sea el plazo convenido por las partes, **no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago** de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificara a su solo arbitrio el contrato, **sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio**, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.
2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.
3. Establezcan **intereses por no pago inferiores** a los que se establezcan en el artículo siguiente.
4. Establezcan un plazo de pago **contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura**.
5. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, **se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos** siguientes a la recepción de la factura.



Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- El Reglamento del Registro de Plazo Excepcional de Pago (RPEP) tiene 17 artículos permanentes y uno transitorio.
- Hay regulación de la **inscripción** de los acuerdos y de su **modificación, rectificación y cancelación**.
- Los acuerdos deben **ser escritos**, no constituir abuso para el acreedor, **estar suscritos antes de la emisión** de la(s) factura(s) que se incluya(n) en ellos y ser registrados en el RPEP.
- El que debe inscribir el Acuerdo es el comprador del bien o beneficiario del servicio, o sea, el destinatario de la factura. El comprador podrá facultar a una persona natural para realizar la inscripción en el Registro, quién actuará con su clave única fiscal.
- La inscripción del Acuerdo debe realizarse **dentro de los cinco días hábiles** siguientes a la fecha de la suscripción.
- Al registrar el Acuerdo la plataforma asignará un “Código de inscripción”, que sirve para acceder posteriormente para **rectificar, modificar o cancelar** el registro.





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- Los acuerdos deben tener, a lo menos, lo siguiente:
 - Identificación de las partes, con nombre o razón social, nacionalidad, RUT o RUN y **correo electrónico (asumimos uno solo por parte)**. Por la vía de correo electrónico, la plataforma comunicará a las partes de la inscripción del acuerdo, como también en caso de cancelarse, modificarse o rectificarse.
 - El rubro, actividad económica o giro comercial de las partes.
 - Fecha de celebración.
 - El plazo de pago excepcional de las facturas sujetas al acuerdo (no se identifican, dado que no existen al momento de la suscripción del Acuerdo).
 - La vigencia del acuerdo.
 - La materia de las facturas sujetas al Acuerdo (compras de determinados bienes o proyecto; prestación de servicios específicos, etc., que se asocien a las futuras facturas que se emitirán).





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- Los acuerdos **no serán válidos** si contienen cláusulas que:
 - Otorguen al comprador la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el Acuerdo.
 - Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que priven al acreedor el derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.
 - Fijen intereses inferiores a los legales.
 - Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta a la indicada en la ley (recepción de la factura).
 - Sean otras que establezcan las leyes.





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- La forma de ingresar al sistema de RPEP, es con clave única, que se obtiene con un trámite detallado en <https://claveunica.gob.cl>. Su **obtención es presencial** en alguna oficina del Registro Civil e Identificación.
- Con la mencionada clave única, el RUN y contraseña, se podrá operar en la plataforma Registro de Plazo Excepcional de Pago (RPEP) del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Por ello, la plataforma **permite** al representante de la empresa ser administrador y con ello poder otorgar accesibilidad a ciertas personas para que puedan operar en el sistema (asignar perfiles, que operen con clave única). Pero con clave única, **lo que obliga al representante legal a obtenerla en el Registro Civil en forma presencial.**
 - Ver instrucciones en <https://registrodeacuerdos.economia.gob.cl/Tutoriales.aspx>





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- Se establece una serie de “declaraciones juradas”, asociadas a la inscripción del acuerdo, que debe aceptar expresamente el comprador o beneficiario del servicio, donde:
 - Se hace responsable por la veracidad de los datos ingresados al Formulario de inscripción y acepta los términos y condiciones establecidos en la plataforma digital.
 - Indica que actúa con las facultades suficientes de representación para realizar la Inscripción.
 - Señala que el Acuerdo que inscribe no contiene cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura, que lo dejen nulo (de acuerdo al art. 6 del Reglamento).





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

- Ejemplo para inscripción de un acuerdo:
 - Recepcioné una factura con fecha lunes 20/05/2019, emitida el día viernes 17 del mismo mes. Condición de pago: crédito. No rechazo la factura y estoy analizando en tiempo real los hechos.
 - No se pagará dentro de los 60 días, sino a 90 días, según lo acordado con el proveedor.
 - Tengo que inscribir un acuerdo para el pago en plazo excepcional.
 - El acuerdo debe estar suscrito “antes” de la fecha de la factura.
 - **¿Cuándo sería la fecha límite de suscripción del acuerdo y cuales son las consecuencias de su inexistencia?**





Reglamento del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional

(Decreto N° 52, publicado D.O. 02.05.2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)

MAYO 2019						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

JUNIO 2019						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

JULIO 2019						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

¿Cuáles son las alternativas? Opciones:

- Debo pagar la factura dentro del plazo de 60 días, si no tengo convenio inscrito debidamente en el registro RPEP;
- Como no puedo inscribir el Acuerdo, que firmé con posterioridad al 20/05/2019, podría rechazar la factura, si estoy aún dentro de los ocho días corridos, desde su recepción (28.05.2019), para inscribir el acuerdo y recibir una nueva factura con fecha posterior, pero emitida dentro del mes de mayo.
- Con ello, inscribo el convenio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción. Firmé el convenio el día miércoles 22.05.2019 y lo inscribo dentro del plazo de los cinco días hábiles desde la firma (tope para inscribir miércoles 29.05.2019).
- Así, la nueva factura, que será emitida con fecha viernes 31.05.2019, cumplirá con todos los requisitos (acuerdo suscrito antes de la emisión de la factura y también inscrito en el RPEP), indicando como condición de pago “según convenio”, pagándola dentro del plazo 90 días, sin que se devenguen los intereses ni la comisión a partir del día 61.
- También, podría inscribir el Acuerdo, que se firma con fecha 20.05.2019 o posteriormente, para las futuras facturas, no siendo aplicable a la emitida el 17.05.2019. Esto lo debo hacer siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción del Acuerdo, de lo contrario debo suscribir uno nuevo.



Nuevo art. 2 bis de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1° de la Ley N° 21.131)

Artículo 2 bis

*“Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, **devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento (*)**, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.”*

(*) Es fijado por períodos mensuales por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (Sbif) y publicada en el Diario Oficial (en la mitad del mes).

Al 15 de mayo 2019 es un 14,32% anual, lo que es equivalente a **0,03977 % diario** (se divide la tasa anual por 360).

<https://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=4.2.1&FECHA=1/1/2019>

- La norma rige a contar del pago de facturas emitidas a partir del **16 de mayo de 2019**, para todos los contribuyentes (sin importar sector ni tamaño).
- Sin embargo, para los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento (Cenabas) y la Municipalidades, esta norma rige **a contar del primer día del 29 mes de publicación**, es decir, a partir de **junio de 2021**, pero sólo para **las facturas emitidas por “empresas de menor tamaño”** (Micro, pequeña y mediana empresa).
- Luego de transcurridos 12 meses desde junio de 2021, esto es a partir de **junio de 2022**, ya no existirá para estos compradores la limitante al tamaño del emisor, aplicándose sin distinción los recargos.

Por ello, las empresas proveedoras del sector antes indicado, que no sean de menor tamaño, sólo podrán tener los beneficios de acceder al pago de intereses y de la comisión para pago a partir de **junio de 2022** (inciso cuarto del art. 1° transitorio de la ley).



Nuevo art. 2 ter de la Ley 19.983

Artículo 2 ter

(contenidas en el art. 1°)

*“El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar **una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.**”*

- Con las modificaciones comentadas se fijan dos “recargos”, que son de beneficio del emisor de la factura y de cargo del comprador o beneficiario (destinatario):
 - Un **interés moratorio** diario (actual 0,03977%), y
 - Una **comisión por recuperación de pagos** del 1% de lo adeudado.
- Esto rige a contar **de las facturas que se emitan a partir del 16 de mayo de 2019**, para todas las empresas (compradores/ proveedores). **No rige para los pagos de facturas con fechas anteriores.**
- La excepción es la vigencia acotada **para empresas emisoras de menor tamaño** cuando su cliente sean las entidades de salud, Cenabas y las Municipalidades, **que rige desde junio de 2021**. Antes **no tendrán recargo (16 de mayo 2019 hasta mayo 2021)**.
- El resto de los proveedores, es decir, las “grandes empresas” que operen con los compradores antes indicados, no tienen acceso a los recargos por mora de pago hasta **mayo de 2022**.
- A contar de **junio de 2022**, todas las empresas proveedoras, sin importar el tamaño tienen el beneficio de cobrar los recargos mencionados en el sector específico de compradores que se indica (sector público de salud, Cenabas y Municipalidades).





Empresas de menor tamaño (EMT)= Micro, pequeña y mediana

Tipo de empresa	Ingresos anuales del último año calendario (Ventas, servicios y otras actividades del giro)		Trabajadores contratados (dependientes)
	Valores en UF	Valores junio 2019 En millones \$ aprox.	
Micro	Hasta 2.400	Hasta 66,64	Hasta 9
Pequeña	Entre 2.401 y 25.000	Entre 66,65 y 694,13	Entre 10 y 49
Mediana	Entre 25.001 y 100.000	Entre 694,14 y 2.776,52	Entre 50 y 199
Grande	Más de 100.000	Más de 2.776,53	200 o más





Los cambios introducidos en simple

- La norma general es que las facturas se paguen efectiva y totalmente hasta en 30 días, desde su recepción, norma válida para todos (sector privado y público), cuya vigencia es a partir del mes 25 de publicada la ley: **16 de febrero 2021**.
- Desde **16 de mayo 2019 hasta 15 de febrero 2021** el plazo es de hasta 60 días, desde la recepción de factura. Esto es válido para todo tipo de comprador (sector público y privado).
- Excepcionalmente se puede pactar un pago diferente (mayor plazo), pero ese convenio debe ser suscrito por las partes **e inscrito en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sistema electrónico dispuesto para éste fin**.
- No se pueden pactar interés de mora inferiores a los establecidos en la ley.
- El convenio no debe constituir un “abuso” del proveedor.
- El conteo del plazo parte desde la recepción de la factura por parte del comprador.
- Si el convenio no se inscribe dentro de los cinco días hábiles de suscrito, no es válido y se deben **respetar los plazos legales de pago** (hasta 30 días en régimen; inicio 60 días).

Cuadro de tiempo de implementación de la norma

Fuente: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo





Los cambios introducidos en simple

- Si nada se dice en la factura respecto del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura (o dentro de los 60 días en los períodos de vigencia transitoria).
- Condiciones de pago que existían y las actuales:
 - Anteriormente era tres: 1) Contado; 2) Crédito y 3) Sin cargo.
- La norma agrega una nueva condición: sin condición, asumiéndose que son hasta 30 días.
 - Esto hay que tenerlo como un requisito relevante tanto para los sistemas electrónicos de emisión como de recepción de facturas electrónicas (un cambio que se debe implementar incluso en los sistemas privados de emisión y recepción). Aquí puede quizás reemplazarse la condición **2) Crédito por Sin condición, o simplemente asumir que ello será el plazo máximo legal sin recargos.**
- Lo que también habrá que considerar es que, en el caso de existencia de “convenio de plazo”, **no se indicará la condición 2) Crédito**, debiendo existir quizás una nueva condición para entrelazar con el registro en el Ministerio de Economía, apareciendo la necesidad de otro número que podría ser el número **4) Crédito plazo convenido.**



¿Cómo se cobrará una factura vencida en forma eficiente?

- **Primero es tenerla como “título ejecutivo”:**
 - Aceptada por el cliente, dentro del plazo de los ocho días desde que éste la recibió; o
 - La aceptación legal, que es cuando transcurridos los ocho días desde su recepción, no fue rechazada por el destinatario (cliente).
- **Iniciar el proceso de “cobro judicial”:**
 - Se requiere una demanda ejecutiva (ya no hay que probar nada; el único objetivo es lograr el cobro), en el Juzgado de Letras en lo civil, del domicilio del deudor.
 - Esto requiere el patrocinio de un abogado.
 - Esto tiene a lo menos un plazo de tramitación de seis meses.
 - Las notificaciones judiciales son realizadas por los “receptores judiciales” y tiene costo inmediato (\$40.000 o \$50.000 por cada notificación).
 - Pero si hay mucho volumen de casos, lo más probable es que se bajen los costos de tramitación y ello implique un ingreso alto de prestadores de servicios de “cobranza judicial” (nuevo nicho).
 - **En los hechos, el costo de la cobranza estará financiado por la comisión del 1%, que será de cargo del deudor por ley. No se requiere fijación de ningún tribunal, sino que directamente se establece la sanción (no es un monto menor).**
 - Hay tres formas de cobrar los intereses:
 - solicitando directamente el pago al comprador;
 - delegando dicha facultad en otra entidad intermediaria (empresa de cobranza; factoring; etc.);
 - por medio de los tribunales de justicia.



Efectos tributarios de los recargos para el proveedor, que es el emisor de la factura, respecto del IVA y el impuesto a la renta

- **Interés moratorio:**

- Todo valor que se adicione a una factura por recargos o intereses, **no son parte del precio** (intereses por prórrogas o retardo en pagos), según el art. 15 de la Ley del IVA, **por tratarse de un interés moratorio legal** (así lo indica el SII en **oficio N° 1.304, de 08.05.2019**).
- Ello implica que el recargo **NO será afecto a IVA**, para todo tipo de facturas y se debe documentar su cobro con una Factura exenta o no gravada.
- El “interés por mora” deberá ser documentado por el emisor de la factura con una Factura exenta o no gravada, cuando sea éste el que cobre el recargo. Si el crédito ha sido cedido a un factoring, ésta entidad no está obligada a emitir documentos tributarios, bastando un comprobante interno.

- **Comisión por recuperación de pago:**

- La comisión no es un recargo, sino una **sanción indemnizatoria** (una especie de **multa** por el gasto de la cobranza) y, por ende, no es parte del precio. Por ello, creemos que ello no es afecto a IVA, cuando corresponda a una factura afecta, pero como es un valor a favor del emisor, igualmente **podría** estar documentado con un comprobante interno (podría emitirse sólo un recibo de pago), emitida por quién perciba el pago efectivo del proveedor (el emisor o el factoring).



Efectos tributarios de los recargos para el proveedor, que es el emisor de la factura, respecto del IVA y el impuesto a la renta

- Por ello, los montos son “recargos y sanciones por no pago de facturas” **NO son afectos a IVA** y solamente cuando el interés moratorio legal se perciban por el emisor de la factura, deberá documentarse con una Factura exenta o no gravada.
- La aclaración de estos conceptos los ha realizado el SII en el oficio N° 1.304, de 08.05.2019 que lo pueden encontrar en http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2019/ley_impuesto_ventas_jadm2019.htm
- Efectos en renta para el emisor de la factura:
 - Tanto el interés moratorio como la comisión por recuperación de pago son ingresos, que se deben registrar desde el momento de su percepción (el SII indicó que no está normado el devengamiento) y se estará al titular del crédito al momento del pago del recargo.
 - Ese ingreso es parte de la base afecta a PPM, por ser un ingreso bruto de receptor.
 - Si no los cobra, no se generaría una “condonación”, **lo que deberá ser pronto aclarado por el SII.** En principio no hay devengamiento al momento del atraso y por ende sólo se reconocen los intereses percibidos (cobrados), pudiendo ser “condonados” o no cobrados.



Efectos tributarios de los recargos para el comprador

- Todo valor que se adicione a una factura por recargos o intereses, son parte del precio. Sin embargo, para el caso de los “interés moratorios legales” que se analizan, esto no es aplicable y el documento obligatorio cuando los cobre el emisor de la factura será una “Factura exenta o no gravada”, basado en que no son acordados.
- Si consideramos que dichos recargos son “evitables”, podríamos estar enfrentados a un gasto rechazado, por la aplicación actual del art. 31 de la Ley de la Renta. **Pero esto no está claro, menos después del oficio comentado del SII.** Habrá que esperar otros pronunciamientos sobre la materia.
- Esto podría ser aceptado como un gasto necesario, solamente si se demuestra que el comprador no tenía la liquidez suficiente para el pago de la factura en el plazo legal.
- No están claras las condiciones que se considerarán como generadoras del atraso, pero si no se cumple dentro del plazo, se detonan los recargos, que claramente son evitables (**falta pronunciamiento específico del SII sobre el tema**).





Algunas respuestas a consultas generales

- **¿Esto afecta a las importaciones o exportaciones?**

No, solo aplica a transacciones nacionales, donde el comprador y el vendedor son empresas residentes en el país.

- **¿Cómo se cuentan los plazos establecidos?**

Son días corridos, por lo que se incluyen los sábados, domingos y festivos.

- **¿Cuáles son las facturas afectas a las nuevas normas?**

Según lo manifestado por el Ministerio de Economía y por aplicación de la interpretación legal de las normas civiles, al no estar especificado en una norma transitoria, **la modificación afecta a las facturas que se emitan a partir de la vigencia de la nueva norma**, es decir, las facturas emitidas a partir del 16.05.2019.

Por ello, el stock de facturas por pagar que tengan fechas anteriores al 16.05.2019, NO tienen el castigo de los intereses moratorios ni la comisión, fijados por ley, sin importar el atraso que ellas tengan.

- **¿Se aplica la norma a las transacciones entre empresas relacionadas?**

La norma se aplica a todas las facturas emitidas a partir del 16.05.2019, sin importar la relación entre el comprador y vendedor. Por ello, el plazo de pago y los recargos en caso de incumplimiento se aplican a todos por igual, sin considerar ninguna excepción distinta a las indicadas en la ley (sector salud).





Algunas respuestas a consultas generales

- ¿Cómo se tratan los abonos que se realicen frente a los cobros de intereses y comisión?
 - A partir del vencimiento del plazo de pago, supongamos 60 días, lo que devenga intereses es el saldo adeudado.
 - Ejemplo: la factura era por \$1.000, pero se abonaron \$400 el día 60, a partir del día 61 se adeudan \$600, que será la base para calcular la comisión (1%) y los intereses moratorios diarios hasta el pago efectivo.
 - Si hay pagos parciales de lo adeudado (abonos) al vencimiento del plazo, **éstos deberían primero aplicarse al pago de la comisión y de los intereses moratorios devengados a la fecha del abono**; si el abono es superior a los intereses y a la comisión, el exceso se aplicará a rebajar lo adeudado (la comisión se cobra sólo una vez y no en los sucesivos abonos).





Algunas respuestas a consultas generales

- Dudas sobre la indicación de la condición de pago de facturas en ciertos casos especiales, donde hay costumbres de pago que superan largamente los 30 (60) días sin necesidad de acuerdo:
 - **Ejemplo a):** La compra de bienes de alto valor (activos fijos), donde los plazos de pago son superiores a los 60 días, pero la formalización de muchos acuerdos complica la operación del vendedor (ejemplo, maquinaria, equipos médicos, vehículos, etc.).
 - **Ejemplo b):** Las ventas de insumos a los agricultores que se hacen desde la empresa que les compra su producción para exportarla. También opera al revés, cuando el agricultor vende la fruta a la exportadora a un precio, que será liquidada en un tiempo mayor a 60 días, cuando se obtenga el precio por la liquidación de ella (que puede tener una diferencia).
 - **Ejemplo c):** Las isapres y Fonasa emiten “órdenes de pago”, más conocidos como bonos. Son esos valores los que los prestadores cobran, posteriormente a su prestación de servicios, emitiendo las facturas, pero previamente para ser autorizados a remitir la factura entran en procesos de “validación”, para ver si son o no efectivamente susceptibles de “documentar” y posteriormente pagar.
 - **Ejemplo d):** Qué pasa entre las empresas relacionadas, donde podría existir una cuenta corriente, que claramente no tiene plazos establecidos
 - Ojo con la reforma tributaria en discusión y la modificación del art. 64 de la Ley de Impuesto a la Renta, que regulará las prestaciones intragrupo, “precios de transferencia pero en Chile”... **será quizás la próxima charla...**



CONTRIBUYENTE Ilustrado

Los invitamos a contactarse con nosotros remitiendo sus comentarios, sugerencias o consultas para ayudarlos a resolver sus dudas o el análisis de casos específicos que puedan proponer y así tomar decisiones como un “contribuyente ilustrado”.

También pueden ver, en nuestra página web, la presentación de apoyo aquí expuesta y la revisión del capítulo transmitido, para que analicen y repasen el contenido o lo compartan a quien deseen llevar a la categoría de ser un “contribuyente ilustrado”.

Correo: contribuyenteilustrado@circuloverde.cl

Página: www.circuloverde.cl

